

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIOCESIS DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS CARGAS)

Ante el M. I. Sr. D. Malaquías Zayas

Sentencia de 20 de julio de 1985 (*)

Sumario:

I. Resumen de hechos alegados: 1-2. Demanda del varón y hechos aducidos. 3. Previa sentencia negativa de separación. 4-6. Fallecimiento de la madre del esposo, demanda, sumisión de la esposa a la justicia del tribunal, y dubio concordado.—II. Fundamentos de derecho: 7. Doctrina conciliar sobre el matrimonio. 8. Incapacidad para contraer por anomalías de la personalidad. 9. Sentido y alcance del 'consortium totius vitae'. 10. La comunidad de vida y las relaciones interpersonales en la Jurisprudencia. 11. Raíces psíquicas de la incapacidad de asumir las cargas conyugales.—III. Pruebas de los hechos: 12-13. Autos del proceso de separación y testimonio de la mujer que convive con el actor. 14. Comprobación de: A) La dependencia madre-hijo según los litigantes. B) Si tal dependencia incapacitó al esposo para contraer: actitud de ambos esposos en el proceso de separación y el de nulidad, prueba testifical y pericial. 15. Conclusión sobre la incapacidad del actor para asumir los deberes esenciales del matrimonio. 16. Reticencias de la esposa.—IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I.—RESUMEN DE HECHOS ALEGADOS

1. Con fecha 30 de marzo de 1984 fue admitida formalmente a trámite la demanda interpuesta por el varón actor el anterior día 16 del mismo mes de marzo.

2. Según el libelo de demanda, la sucesión resumida de hechos es la siguiente:

V y M se conocieron aproximadamente un año antes del día en que después se celebraría la boda; la cual tuvo lugar en la Ciudad de C1, Iglesia Parroquial de I1, el día 27 de abril de 1956. Fruto de ésta unión fue una hija nacida el día 30 de enero de 1957.

* Entre el actor, hijo único de madre soltera, y ésta se produce una relación afectiva tan profunda, que ambos vienen a constituir como una sola persona. El apego o cariño del hijo por su madre llega a una especie de idolatría, con una sumisión y mediatización tal que le hace anteponer el amor a su madre a todo, y que le crea una dependencia afectiva patológica insuperable. El matrimonio que contrae en esas condiciones lleva ya, apenas transcurrido un año, a un proceso de separación, al que se opone y cuya decisión no acepta el esposo, y, muerta la madre, a la demanda de nulidad que es estimada por el tribunal por la incapacidad del varón de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Como antecedentes de Don V se hace constar que siendo él hijo de madre soltera, ejerció ésta sobre él ya desde su infancia y siempre más una marcada influencia protectora, en razón de un absorbente cariño egocéntrico, y como replegamiento de defensa frente al aislamiento social y al sufrimiento en que se sentía inmersa. Ni representó para él trauma alguno esta dependencia materna, antes bien lo asumió con naturalidad, creciendo y haciéndose mayor en estas condiciones, forjándose en él una sensibilidad en armonía con el amor y los desvelos de su madre, al propio tiempo que deseoso de corresponderle con semejante dedicación, como lo hizo a lo largo de los años hasta el fallecimiento de su madre, ocurrido el mes de marzo de 1983.

Ese predominio de la madre y la figura de ésta con toda la sublimación que para él representaba, se produjo también en el momento de la elección de la novia, a quien no tardó aquél en proponerle su proyecto matrimonial condicionándolo a la acomodación de ella al carácter y normas directivas de su madre, de suerte que la vida matrimonial de ellos no había de modificar la buena relación existente entre madre e hijo; V quiso dejar bien claro su proyecto y así se lo reiteró a M durante el noviazgo, precisándole que si no era observada la convivencia en esas condiciones y algún día había de romperse por ello, su elección era clara en favor de la madre, y habría de ser ella, la esposa, quien quedaría excluida de la sociedad que iban a formar bajo el mismo techo.

En efecto, aunque durante algunos meses la esposa procuró acomodarse al proyecto, al fin la convivencia se hizo imposible y se produjo la no imprevisible ruptura conyugal, en aras de la persistente compenetración madre-hijo, habiendo tenido que salir del hogar la esposa. O sea, que la incrustación de M en el clan sólo representó un paréntesis de cosa de un año de duración, restaurándose de nuevo, a su salida del hogar, la anterior forma de vida madre-hijo, y así a través de los siguientes largos años.

3. M interpuso demanda de separación conyugal ante éste mismo Tribunal Eclesiástico de Barcelona el día 6 de agosto de 1957, en la que compareció el esposo, demandándola a su vez reconventionalmente, habiendo recaído sentencia con fecha 16 de mayo de 1961, denegando a ambos el derecho a la separación, a base de la estimación de que lo que procedía era el restablecimiento de la convivencia conyugal *en hogar independiente*; sentencia, desde luego incumplida, no obstante que luego fue ratificada en segunda y definitiva Instancia.

4. Fallecida la madre del ahora demandante, éste se ha percatado de su error todo y que mientras vivió su madre él se sintió siempre obligado a ella y por encima de todo o como en exclusiva.

5. Constituido el correspondiente Turno Colegial y debidamente emplazadas las partes y el Defensor del Vínculo para el acto de litiscontestación, la parte demandada produjo un escrito de contestación, con fecha 18 de mayo de 1984, en el que expuso sus puntos de vista, pero sin oponerse formalmente a la demanda, y remitiéndose a la justicia del Tribunal. En base de todo lo cual, se procedió al establecimiento del siguiente: *Dubio*. 'Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por el capítulo de *incapacidad relativa para asumir las cargas del estado matrimonial, por parte del contrayente por causa psíquica*'.

6. Practicadas las pruebas propuestas a iniciativa de la parte actora, se procedió a la publicación de todo lo actuado, habiendo producido la misma parte actora su

escrito de alegaciones y el suyo correspondiente el Defensor del Vínculo; replicado seguidamente por la parte actora. Concluida la causa, se reunió en última sesión el Tribunal Colegial el día 7 de mayo de 1985, para la definición de la causa, quedando así listos los autos para el pronunciamiento de la sentencia.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. El Concilio Vaticano II, en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* subraya el valor del sacramento del matrimonio en su celebración y en la realidad que del mismo nace: 'Pues el mismo Dios es el autor del matrimonio al que ha dotado con bienes y fines propios; su importancia es muy grande para la continuación del género humano, para el bienestar personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana' (n.º 48). El matrimonio está llamado a constituir una 'íntima comunidad conyugal de vida y amor' (ibid.), 'para que los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpétua fidelidad' (ibid.) y está ordenado 'por su propia naturaleza a la procreación y educación de los hijos' (n.º 50). Fundada por el Creador y en posesión de sus propios fines y leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y de amor, está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable' (n.º 48).

8. A la luz de la doctrina conciliar dice el can. 1057 del Nuevo Código de Derecho Canónico: 'El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio'. 'Alianza matrimonial por la que el varón y la mujer —can. 1055— constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...'. No habría, pues matrimonio, cuando por la causa que sea, los contrayentes, o tan sólo uno de ellos, no quieran o no puedan emitir un consentimiento matrimonial acomodado a esas coordenadas.

Fijando la atención aquí no en el 'no querer', sino en el 'no poder', y concretamente en las incapacidades, el Nuevo Código establece el can. 1095: 'Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'. Comenta Mons. Santiago Panizo, Auditor del Tribunal de la Rota de la N. A. en España, en un Decreto de fecha 9 de febrero 1984, ratificatorio de una Sentencia de Primera Instancia, barcelonesa, M.L.: 'Una incapacidad, por tanto, de los cónyuges para darse y aceptarse mutuamente de tal manera que la entrega y la aceptación conduzcan a esa comunidad de vida, a ese consorcio de toda la vida, a esa relación interpersonal conyugal, al matrimonio en una palabra, es verdadera incapacidad para el matrimonio en cuanto incapacidad para el objeto del consentimiento'.

'Esa capacidad de darse una persona a otra conyugalmente implica capacidad oblativa de uno mismo; captación del «otro cónyuge» en cuanto persona y no meramente en cuanto objeto; capacidad de encuentro dilectivo en la línea de lo conyugal;

compromiso de darse uno mismo de tal modo que se establezca una íntima comunidad de vida y una verdadera relación interpersonal. Esto requiere equilibrio personal, armonía de las varias estructuras de la personalidad, madurez; y todo eso se destruye por la inestabilidad, la sugestionabilidad, el cambio afectivo, la incapacidad para tolerar las mínimas frustraciones etc. (Cf. c. Lefévre, de 8 de julio de 1967 SRRD, 1967, 59, p. 563).

'En este plano del «*ius ad communitatem vitae*», «*ad consortium vitae*», «*ad relationem interpersonalem*» se sitúan, dado que en ésto precisamente radica la esencia del matrimonio en cuanto tal, las obligaciones fundamentales de los esposos... como enseña una c. Anné de 26 de enero 1971...'. 'Tal incapacidad proviene de una anomalía del psiquismo. Son anomalías de este tipo las enfermedades mentales propiamente dichas; pero no sólo ellas; hay anomalías de la personalidad que, sin entrañar defecto mental grave, desestructuran la personalidad y producen alteraciones que dificultan o impiden una adecuada captación de lo que es e implica el matrimonio; una madurez emocional y afectiva; la libre determinación del sujeto y, sobre todo, la asunción y el cumplimiento de las obligaciones fundamentales del matrimonio en este terreno'.

9. Y en otro Decreto del mismo preclaro Auditor, de 11 marzo 1985, dice: 'La alianza de los esposos ha de tener la posibilidad ineludible de constituir entre ellos esta «íntima comunidad de vida», ese consorcio de toda la vida, esa relación interpersonal conyugal. Como señalamos en nuestra obra *Alcoholismo, droga y matrimonio* (Salamanca 1984, pp. 17-18), la expresión «*consortium vitae*» supera ciertamente la línea de una integración meramente corporal de los esposos; y por tanto supera netamente los alcances de la antigua fórmula de expresión *del objeto* del consentimiento: la «*traditio iuris in corpus in ordine ad actus per se aptos ad procreationem*» (antiguo can. 1081). El nuevo Código supera evidentemente los contornos de una concepción netamente biológica y procreativa del matrimonio. Por ello, el «*consortium vitae*» no puede ser algo estrictamente equivalente a una unión puramente sexual y física entre personas de diferente sexo. El «*consortium vitae*» apunta hacia una *integración permanente e interpersonal* de las vidas de hombre y de mujer. El «*consortium*» es una «*communio*» del hombre y de la mujer en todas aquellas esferas en que viene implicada la personalidad de ambos, en los planos intelectivos, afectivos, volitivos y orgánico o sexual. El «*consortium*» es el encuentro dilectivo del hombre o de la mujer con el «otro» conyugal y no sólo con el «otro» sexual. Viene a ser lo que en términos doctrinales y pastorales enseña el Concilio al llamar al matrimonio «íntima comunidad de vida y de amor conyugal». Esto mismo expone magistralmente la Enc. «*Humanae vitae*» del Papa Pablo VI cuando señala que «los esposos, mediante la recíproca *donación personal*, propia y exclusiva de ellos, tienden a la comunión de sus seres, en orden al mutuo perfeccionamiento personal» (AAS, 60, 1968, n.º 8)'.

10. Otro preclaro Auditor de la Rota de la N.A. en España, Mons. Gil de las Heras, en un Decreto de 16 marzo 1985, asimismo ratificatorio de una Sentencia de Primera Instancia barcelonesa, la G.A., recoge abundante jurisprudencia acerca del significado de la 'comunidad de vida': 'El Tribunal de la Signatura Apostólica, en una sentencia de 29 de noviembre de 1975, decía que la expresión «comunidad de vida» no es nueva y, por consiguiente, el Concilio Vaticano II nada nuevo ha querido decir en el campo jurídico con esta expresión (*Periodica*, 66, 1977, p. 306). La misma sentencia viene a reconocer que la «comunidad de vida» es la misma entrega mutua del

hombre y mujer como esposos (p. 308 ss.). Y no es otra cosa lo que quieren expresar aquellas sentencias rotales cuando dicen qué se ha de entender «aquellos derechos esenciales, sin los cuales, el consorcio conyugal, que puede darse sin la cohabitación, resultaría imposible» (Sentencia c. Pinto, de 20 abril 1979, en *Monitor ecclesiasticus*, 104, 1979, p. 387, n. 7; sentencia c. Pinto, de 23 de noviembre 1979, en *Monitor ecclesiasticus*, 105, 1980, p. 393), o «el derecho-obligación a la unión sexual, con la íntima vida corporal, espiritual, moral, intelectual, necesariamente unida». (Sentencia c. Huot, de 30 enero 1980, en *Il diritto ecclesiastico*, julio-agosto, de 1980, p. 13, n. 21), o «el derecho al cuerpo, perpétuo y exclusivo juntamente con aquellos actos sin los cuales aquel no se puede dar». (Sentencia c. Di Felici, de 8 de marzo de 1976, en *Monitor ecclesiasticus*, 101, 1976, p. 86, n. 2), o «todo aquello que es necesario para completar la ordenación a la prole, la perpetuidad y la exclusividad» (Sentencia c. Lefévre, de 31 enero 1976, en *Monitor ecclesiasticus*, 102, 1977, p. 319, n. 4). Así otra sentencia rotal llega a esta misma conclusión: «La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales comprende también la íntima comunidad de vida que consiste en la donación o entrega de dos personas mutuamente». (Sentencia c. Ewers, de 4 abril 1981, en *Monitor ecclesiasticus*, 106, 1981, p. 297, n. 7). Naturalmente que en este término o expresión de «comunidad de vida» está también contenido lo que se quiere expresar con «las relaciones interpersonales» que se vienen enumerando en la Jurisprudencia como otra de las obligaciones esenciales del matrimonio. Sin las relaciones interpersonales no se podrá dar la «comunidad de vida». De ahí que las mismas sentencias rotales vienen a entender también por «relaciones interpersonales» «la entrega mutua como esposo y esposa»: «La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales comprende la incapacidad para establecer las sanas relaciones interpersonales, como la incapacidad para la comunión de vida que consiste en la entrega mutua de dos personas». (Sentencia c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en *Monitor ecclesiasticus*, 106, 1981, p. 297, n. 6-7).

11. Se ha de atender, es claro, a la cláusula del n.º 3 del can. 1095, al requerir que 'la incapacidad ha de proceder de causas de naturaleza psíquica'. Pues bien, en relación con el tema específico del caso que nos ocupa, merecen ser recogidas las siguientes connotaciones de una Decisión de 12 noviembre 1982 c. Serrano, Mons. José M.ª, Auditor de la Rota Romana, acertadamente citada por el Letrado de la causa, donde se dice: 'La jurisprudencia reciente, bajo la inspiración de la doctrina del Concilio Vaticano II, reconoció que no era distinta la capacidad para consentir en matrimonio que la que se requiere para cumplir los deberes del estado conyugal con referencia a la comunión de vida y amor propia del matrimonio. De ahí que con razón se concluya «e contrario» que una tal incapacidad pueda tener lugar no sólo en algunas formas graves de enfermedad psíquica o nerviosa que perturben la inteligencia, sino también en otras anomalías, que se conocen con el nombre de alteraciones psicopáticas o caracteriales, a las que se debiera la imposibilidad de instaurar o de hacer evolucionar debidamente aquellas facultades que se requieren para establecer la relación íntima y dual que es característica y exclusiva del matrimonio...'

Y remitiéndose él mismo a una c. Anné de 22 de julio de 1969: 'Por tanto si de la historia biográfica de la persona que se iba a casar, a juicio de los peritos, consta con certeza que en ella, ya antes del matrimonio, faltaba gravemente la integración interpersonal e intrapersonal: dicha persona ha de ser tenida por incapaz para comprender rectamente la verdadera naturaleza de la comunión de vida... etc'.

'...El tema se sitúa así en sus justos términos de modo que el defecto de libertad en el consentimiento se entienda de forma más completa, como el defecto de una

capacidad verdadera y real para elegir una comparte con la que establecer una posible *comunidad perpetua* de vida y amor conyugal. Lo que por supuesto *puede derivarse de una inmoderada y morbosa vinculación entre madre e hijo*: pues entonces por un lado la disposición más o menos consciente de las personas, y por otro la continua intervención de la madre en los sentimientos más íntimos del hijo, podrían llegar a producir una auténtica imposibilidad del marido para entregarse —todo y sólo en la intimidad conyugal— a su mujer; y de algún modo impedir también la aceptación de ésta *que no podría recibir al marido sin la madre...*'.

'...Por tanto una anomalía de la personalidad, puesta además en circunstancias especiales, puede dar lugar a determinadas tendencias incoercibles, por las que la persona se demuestre incapaz de prescindir de algún otro afecto —por más que se creyera sagrado, y que desde luego no sería sano— con el que fuera incompatible una correcta y perpetua «exclusividad conyugal». Así se expresa una ante mí de 18 noviembre 1977: «La comunión conyugal requiere ciertamente personas capaces de establecer un vínculo interpersonal íntimo —con la intimidad que está de por sí ordenada a la procreación y a la educación de los hijos—; exclusivo —en un sentido también positivo que requiere una cierta consistencia para que sea en sí suficiente y satisfactorio, ya que de lo contrario el deber de la exclusividad sería auténticamente imposible de tolerar—; y perpetuo —es decir dotado de fuerza suficiente para que alcance una cierta estabilidad segura y permanente» (cf. Prot. n.º 11.730)'.

Y, por último señala Mons. Serrano: 'Es claro que la situación depende también de la personalidad y del carácter de la otra parte. Pero ésta tiene sin duda derecho a una intimidad propia y limitada a ella sola con su compañero o compañera en el matrimonio. En este aspecto, como siempre en el pacto conyugal, el deber de una persona es derecho de la otra; y por tanto nadie está obligado a renunciar por necesidad a lo que le corresponde en justicia. Hemos querido añadir estas últimas razones como sobreaabundantes y para completar las que ya se adujeron al principio sobre la inmadurez de una persona que no puede o no sabe prescindir de la madre'. ('Colectánea de Jurisprudencia canónica'. U. P. de Salamanca, 1983, n. 19, pp. 11-22). Y del mismo Mons. Serrano nos remitimos a su notable artículo 'Algunas notas específicas del derecho y deber conyugal', en REDC, vol. XXX (1974) n. 85, pp. 5-41.

III.—PRUEBAS DE LOS HECHOS

12. Se cuenta en el presente caso no sólo con las pruebas aportadas en el proceso mismo de declaración de nulidad, más también con el amplio proceso de separación conyugal, unido a estos autos y que se sustanció entre la fecha de su interposición por demanda inicial —de la mujer precisamente— el día 6 de agosto de 1957, hasta que quedó concluido por sentencia definitiva de 2ª Instancia de fecha 4 de octubre de 1961, confirmatoria de la dictada en este Tribunal de 1ª Instancia el día 17 de enero de 1961, según ya se ha indicado más arriba. No debe celarse el valor que puede representar la prueba de aquellos autos de juicio de separación conyugal; precisamente al haberse producido en tiempo no-sospechoso y en un proceso tramitado entonces sin haberse instado la declaración de nulidad, tal vez debido a una equivocada imagen de la función de los Tribunales Eclesiásticos, ni que a lo mejor con algún fundamento atribuible a una tendencia restrictiva en cuanto a la aplicación jurisprudencial de principios objetivamente presentes desde siempre en la ley canónica; o por un exagerado reparo a la invocación de causas de más compleja formulación; o por aparecer supeditadas a interpretaciones menos dinámicas que las

elaboradas en especial a partir del Concilio Vaticano II, bajo una concepción enriquecida por la mayor profundización teológica —ni que esencialmente la misma—, así como por las aportaciones de la psicología, de la antropología, de las ciencias sociales y de una presentación más personalista que contractualista del matrimonio, recogida en el Nuevo Código de Derecho Canónico.

Aparte de esto tampoco es de extrañar que ni M ni el ahora actor planteasen entonces la nulidad, ya sea por razones como las apuntadas, ya sea porque no les interesara; ni siquiera el ahora actor, supuesto que mal podía él hallar otra mujer a quien proponer un segundo matrimonio —aún suponiendo que hubiese prosperado una demanda de nulidad— en las condiciones persistentes. Y aún cabe añadir que cuando en los últimos años el actor se ha unido a otra mujer tal vez más mentalizada para un nuevo intento de hallar una sumisión de ésta a la madre de él, confiese: '...Mi madre falleció el 27 de marzo de 1983. Ella vivía en nuestra compañía —él y la mujer con quien convive— y si bien no tenían discusiones yo nunca desautoricé a mi madre. Más aún, una vez (esta mujer) amenazó con irse de casa, por incompatibilidad con mi madre, y yo no la detuve, antes le dije que podía irse. De hecho no se fue' (fol. 11-d).

Y comparecida en autos esta señora Doña C, como testigo en la causa (fols. 77-78), declara: 'Cuando el actor llevaba ya 17 años separado de su esposa, nos empezamos a tratar él y yo; en esta etapa previa a nuestra convivencia —etapa bastante breve— noté una dependencia del actor respecto de su madre, cosa que, en principio, me gustó como garantía de seriedad; también antes de convivir, empecé a visitar a la madre del actor y hacerle compañía varias tardes, con el deseo del actor de comprobar si yo me adaptaría a la madre. Noté que era una mujer muy enérgica y con un gran sentido familiar. Ya conviviendo, profundicé más en el peculiar amor de madre e hijo, pero debo decir que no fue en menoscabo de lo que yo representaba al lado del actor, es decir, la esposa'. 'La madre del actor era muy enérgica, le gustaba mandar, que se hiciera lo que ella decía, ella llevaba el aspecto económico del hogar. Su energía era vital para ella; para vivir, le era necesario hacer algo, y le era necesario disponer las cosas. Viví (unos) diez años en compañía de la madre; tuve altercados con ella, pues, fuerza es decir que su carácter era difícil; por supuesto, yo tenía mi carácter y un sentido de independencia. Con todo, siempre reconocí en la madre del actor su gran inteligencia, su gran integridad, su gran profesionalidad. En los referidos altercados entre la madre del actor y yo, el actor con gran capacidad procuraba la reconciliación; a mí más bien me trataba como a una jovencita, a su madre, procurando que reflexionara; nunca el actor se enfrentó ni a una ni a otra' (arts. 6 y 11).

Pese a ese esfuerzo de acomodación de Doña C, ésta misma atribuye a esa dependencia madre-hijo, al menos en parte, el que Doña M no pudiera resistir más allá de un año (arts. 8-9 y 13 a 15); y en cuanto a ella misma, añade: 'Al año de convivir yo con el actor, estando yo muy nerviosa —hacia poco tiempo que había nacido el hijo del actor y mío y yo estaba muy decaída—, dije al actor que me marchaba de su compañía; la reacción del actor fue estar al lado de su madre. En seguida, recapacité y me quedé, a pesar de saber yo que mi padre me hubiera recibido tanto a mí como al niño. También quiero decir que al nacer nuestro hijo, y antes del nacimiento, la madre del actor se volcó en atenciones a mí primero y después a mi hijo y a mí. Ya más crecido el hijo, la madre del actor estaba pendiente del niño; su mundo pasó a ser nuestro hijo...' (al final). Se desprende pues, que transcurrieron unos diez y siete años desde la ruptura del ahora actor con la demandada, en compañía madre-hijo ellos sólo; pues al cabo de los cuales (año 1974) se entiende el

actor con Doña C e ingresa ésta en la casa, sorteando la situación hasta el fallecimiento de la madre del actor (año 1983), o sea durante unos nueve o diez años.

13. Considera de importancia el Ponente haber completado con este cuadro de la situación durante éstos últimos años, los hechos referidos en el libelo de demanda; lo cual permite examinar bajo una más total perspectiva de la sucesión cronológica de los hechos, la cuestión concreta planteada, esto es, si el matrimonio entre Don V y Doña M fue nulo, o no.

14. Corresponde pues examinar si se dio la alegada relación de dependencia madre-hijo, a través de la vida de ambos, y en especial su incidencia respecto del matrimonio celebrado el año 1956. En el precedente apartado ya se ha reflejado lo referente a los últimos años hasta la muerte de la madre del actor. Que alguna relación de dependencia se ha dado, no ofrece, pues, duda alguna. Otra cosa es examinar hasta que punto afectó la personalidad del varón actor. Para proceder ordenadamente parece lo más conveniente iniciar el enjuiciamiento sobre la base de la postura en autos de la mujer convenida, Doña M, sobre los dos puntos acabados de enunciar, y que se pueden resumir de entrada en el sentido de que la *demandada* admite sin duda alguna el primero, esto es, la existencia de una relación de dependencia madre-hijo; pero se muestra reacia a estimar esta dependencia como demostrativa de la ahora invocada incapacidad del actor para asumir los deberes esenciales del matrimonio; de manera que aún reconociendo que esa relación de dependencia madre-hijo fue la causa determinante de la ruptura y separación del ahora actor, opina que si su marido no se independizó de su madre no es porque *no fuera capaz* de hacerlo, sino simplemente por que no *quiso*, o simplemente *no le convino*. Esta doble vertiente de la postura en autos de la demandada, es coincidente con la totalidad de las pruebas. Se plantea, pues como cuestión en la cual ella difiere de la tesis del actor, en la valoración de esa relación de dependencia, y por eso la arduidad del enjuiciamiento estriba en examinar la prueba *directa*, como lo es en especial la *pericial*, y también la *indirecta*, o sea la derivada de las circunstancias que concurren en la demostrada coincidentemente primera cuestión de la realidad de la existencia de alguna relación de dependencia madre-hijo, si vienen o no a demostrar que afectó tan decisivamente la personalidad del actor que éste, ni que tal vez *lo quisiera* no tuvo capacidad para el objeto del consentimiento; y la cuestión es árdua porque de suyo una relación de dependencia madre-hijo no comporta *de suyo* o *necesariamente* incapacidad para asumir los deberes matrimoniales. Puede comportarlo en casos determinados, ciertamente, pero esto es lo que corresponde dilucidar en el presente caso a la luz del número 3 del nuevo can. 1095 del Código de Derecho Canónico; y en el caso presente, en el sentido de si el varón actor fue o no capaz de 'personal donación o entrega indivisa para la íntima comunidad de vida' o para una relación interpersonal conyugal, (Sentencia c. Ewers citada bajo anterior n.º 10), y de la doctrina expuesta en los 'fundamentos de derecho'.

A) Primera cuestión: Razón de dependencia madre-hijo

1º) Merece ser examinada la postura de la ahora *demandada*, cuando fue actora en el proceso mismo de *separación conyugal*, tramitado entre el año 1957 y el 1961, todo él, según la tesis de ella, entonces en su condición de parte actora, basado en esa influencia de la madre sobre el hijo. Y así:

En el *libelo de demanda*, donde se alude a constantes intromisiones de la madre

del varón, ya el día mismo de la boda; y 'a partir de este hecho, y pasando el novel matrimonio a vivir en compañía de la madre (de él) éste último, en absoluta solidaridad con la autora de sus días haciendo la vida imposible (a la esposa)' (sep., folio 8v y ss.); detallándose seguidamente hechos de todo tipo, que no es preciso reproducir aquí, pues no se trata aquí de enjuiciarlos como tales y basta aludir a ellos en orden a dilucidar la postura de Doña M.

En el mismo proceso de separación toda la pieza de pruebas de la parte actora discurre en la constatación de esa dependencia, siendo de destacar los hechos que en resumen recoge como probados la sentencia, pronunciada en el sentido de que apareciendo los dos esposos en cuanto tales 'muy unidos', 'enamorados', 'contentos', pero por eso mismo más preocupante y jurídicamente desautorizable la separación, por cuando se atribuye ésta a 'tirantez existente entre cada uno con los familiares del otro...', y destacándose más abajo que el principal motivo por el cual no se ha restaurado la vida en común, consiste en la falta de acuerdo mutuo sobre las condiciones en que la misma debería efectuarse, pues mientras la esposa pretende vivir en domicilio distinto del de la madre de su marido, éste sostiene que aquella debe regresar al primitivo domicilio (hecho que reconocen ambas partes y advera el testigo común Rdo. P. T1 que intervino como mediador); y seguidamente se alude al 'hecho concreto y *más circunstanciado* sobre el que ha versado la prueba testifical de Doña M, a saber, que ésta, al dar a luz, fue obligada a ocupar una habitación interior falta de condiciones higiénicas, atendida la explicación dada por V —no desvirtuada por prueba alguna—, y por último, la salida de la esposa del domicilio conyugal y su negativa a reintegrarse al mismo al ser requerida por el esposo, tampoco puede considerarse como causa de separación en favor del demandante reconvenional, habida cuenta, por una parte, que no consta que Doña M *se negara a convivir con su marido, sino sólo a que la convivencia se desarrollara en las mismas circunstancias que tan poco propicias habían resultado para la paz conyugal*'.

Resultado de estas valoraciones jurídicas en el preciso ámbito de un proceso de separación conyugal, fue la parte dispositiva de la sentencia, no dando lugar a la separación y estimulando a los esposos a 'la reanudación de la convivencia conyugal a la mayor brevedad y *en domicilio independiente de terceras personas*' (fols. 167 y 169). Bien puede calificarse de salomónica esta resolución, pues sirvió para constatar que esta reanudación de la vida conyugal en hogar independiente jamás se realizaría, como se demostró inconcusamente, ya que ni la confirmación de la sentencia en segunda instancia en idénticos términos resolutorios (fols. 178-181), ni las gestiones posteriores lo hicieron posible. Podría argüirse en estos momentos que esos antecedentes poco pueden prejuzgar en favor de una nulidad del matrimonio, de un lado porque *de suyo* —y esto es verdad según ya se ha advertido más arriba— no son demostrativos de incapacidad para el matrimonio, y de otro lado porque en tal caso lo mismo podría decirse de la esposa, quien, según la valoración de la sentencia, también se sentía influenciada por sus familiares; pero también, en sentido contrario, debe indicarse, por lo que respecta al punto que se está examinando, que diferentemente de lo que se valoró en la sentencia en orden *al restablecimiento de la convivencia en hogar independiente* por parte de la esposa, quien se sintió dispuesta a esa reanudación de la convivencia con su marido, no fue lo mismo en él, a quien correspondía dar el paso de dejar a su madre, y nunca se mostró de verdad dispuesto a ello, ni lo hizo. De manera que ha de estimarse demostrado en la línea de los antecedentes suministrados en el proceso de separación, la razón que asistió a la entonces esposa actora en la alegación de la causa básica de su demanda, esto es, el incuestionable sometimiento del varón a su madre. Más abajo, al examinar el segundo punto,

o sea la valoración del grado de dependencia en relación con el capítulo de la alegada incapacidad del varón para asumir los deberes esenciales del matrimonio, volveremos sobre los elementos que también en este punto suministra el antiguo proceso de separación.

Sin otra finalidad que el valor como *antecedentes* de la postura de Doña M en el proceso de separación, siendo ella entonces actora, véase su *deposición en este juicio* de nulidad (fol. 58-60) respecto de éste extremo sobre la relación de dependencia madre-hijo. Afirma: 'En cuanto el actor dice que de soltero y de casado estaba dominado por su madre, expresa la verdad...' (art. 3). 'Ya casada, me di cuenta de la gran dependencia del actor respecto de su madre; de soltera, me parecía que era muy correcto el trato y atenciones del actor para con su madre. Ya casados, en todo debíamos contar con la aquiescencia de su madre del actor, de tal manera que *yo quedaba anulada*; parecía que el esposo fuera la madre' (art. 4). '...debía hacerse su voluntad'. 'Recuerdo bien que al regreso de nuestro viaje de novios, mi suegra me dijo: 'V es mío y no me lo quitarás'. Quedé altamente sorprendida. Por temperamento yo suelo avenirme con las personas; propiamente no hubo enfrentamientos entre mi suegra y yo, sino que, ya casados, pasando el tiempo, yo me percataba cada vez más de que estaba anulada, que allí se cumplía la voluntad de la madre. Todo lo iba yo soportando hasta que en el nacimiento de mi hija se colmó mi paciencia. Mi suegra dispuso dónde debía nacer mi hija, el nombre que se le iba a imponer, la ropa que debía llevar, todo lo decidió ella, incluso que debía estar bautizada en la catedral de Barcelona, como así se hizo' (art. 12-13).

2º) En cuanto al varón ahora *actor*, respecto de ésta primera cuestión, se han de diferenciar sus dos distintas posturas, esto es, la adoptada en el proceso de separación y la que ahora mantiene en este proceso de nulidad.

No es nada de extrañar que en el juicio de separación, tratándose entonces de un proceso especialmente contencioso, en el cual él era parte *demandada*, hiciera firme oposición y adoptara una defensa activa-reconvencional, que hasta cierto punto viene a contradecir el actual planteamiento en el proceso de nulidad. Sin embargo, y dejando pendiente la segunda cuestión a examinar, esto es, si la razón de dependencia madre-hijo llegó a ser tal que le incapacitara para la asunción de los deberes conyugales, de la cual se tratará después, pero como sea que quien no ha variado en postura en éste punto es la mujer ahora convenida, según ya se ha visto, ésto basta para concluir lo poco valorable que resulta cuanto el varón entonces demandado intentó oponer a ésta concreta cuestión primera de la imputación de dependencia madre-hijo, pues no obstante sus respuestas negativas, el Juez no las apreció en ese sentido, antes bien las valoró en ese concreto aspecto imponiendo el restablecimiento de la *convivencia en hogar independiente* y por lo tanto fuera del domicilio de su madre, donde se había desarrollado la convivencia. Pero es que en el propio proceso de separación no ya la entonces actora solamente, más también el propio esposo, todo e intentando esforzarse en desautorizar esa acusación de dependencia de su madre, ofrece, tal vez sin pretenderlo, argumentos que, negando, afirman. Basten dos ejemplos entre otros; el primero, su acendrado intento de desmentir el hecho de haber secundado el día de la boda el deseo de su madre de fotografiarse con ellos, en condiciones nada corrientes en el costumbrismo habitual. Y así es de ver esa fotografía (Sep. fol. 3), y las versiones de los respectivos Letrados (Sep. fols. 8v, 35, 36v); el otro ejemplo, se desprende de la forma evasiva cómo el propio varón, entonces demandado, absolvió las posiciones propuestas por la dirección letrada de la entonces actora. Y así, preguntado el varón acerca de la dificultad de encontrar él una mujer para esposa que pudiera convivir con la madre de él —dando por supuesto, desde luego que el ma-

trimonio habría de convivir con su madre y en la casa de ésta— absuelve, o bien 'no es cierto', o 'es falso', o 'no es exactamente cierto', o, a la concreta pregunta de 'si las indicaciones de la madre impedían la comunicación íntima y carnal entre los esposos' absuelve: 'No sé que contestar'. (Sep. fols. 95-97 y 98-99, a poss. 11 y 18 a 22).

En cambio, al haberse convertido en *actor* y parte interesada ahora en la suplida declaración de nulidad del matrimonio, huelga significar su abierto reconocimiento de la dependencia materna. En ello consiste toda su actual exposición; y desde luego que no sin una espontánea extrañeza de parte de personas no-versadas en cuestiones psíquicas del orden de la que se contempla en autos, y en éste contexto comprensiblemente se sitúa la mujer demandada. Pues bien, esto es lo que se trata de dilucidar en autos, a saber, si al pedir el varón ahora la nulidad, se trata de una simple estrategia suya, interesado en la declaración de la nulidad, o, si éste también comprensible interés en razón de las causas por él invocadas en su primera comparecencia (fol. 11), obedece a la existencia objetiva de unas causas situables en el tiempo de la celebración del matrimonio y que ya entonces lo hicieron inválido. Y es así como se llega al planteamiento de la cuestión determinante del caso.

B) *Segunda cuestión. Si la reconocida razón de dependencia madre-hijo, incapacitó a éste para el objeto del consentimiento matrimonial.*

1º) Es aquí donde se ha de situar la oposición de la *mujer demandada* a la declaración de la nulidad, y recuérdese al efecto lo ya consignado en relación con el proceso de separación, cuando les fue impuesta la obligación de establecer domicilio independiente de la madre del varón. Afirma ella en el acto de su confesión judicial en estos autos que si el marido no dejó a su madre no fue porque *no pudiera* sino porque *no quiso*: 'Digo que el actor era *absolutamente capaz* de dejar de vivir bajo la dependencia y control de su madre y pasar a vivir en domicilio aparte. El actor era una persona capacitada para hacer lo que él *quería*... le considero capaz, de dejar a su madre y pasar a vivir conmigo en vivienda (independiente)'. 'A pesar de la sentencia de este Tribunal el actor *no quiso* dejar a su madre; la sentencia disponía que pasáramos a convivir juntos en domicilio aparte, etc...' (fol. 60, arts. 18, 19 y 20). Hasta cierto punto, no deja de ser el propio varón quien ya en el proceso de separación conyugal vino a apoyar esa opinión de la mujer, cuando preguntado al respecto, contestó: 'Caso de existir un motivo fundamental para no vivir en compañía de mi madre, lo haría, como *ya lo había hecho* en otras ocasiones, antes de contraer matrimonio. Viví sin la compañía de mi madre tres años aproximadamente en C2 y tres en C3' (Sep. fol. 98, art. 6).

Sin embargo, nótese que es la propia mujer, la ahora *demandada*, quien a seguido de su anterior afirmación de que si el marido hubiera *querido* vivir aparte de su madre, era 'capaz' de hacerlo, añade ésta coletilla contradictoria de su opinión: 'El actor propuso, creo que a mi abogado, que viviríamos en un domicilio al lado del de la madre de él, a lo cual *yo no me avine* porque en la práctica *hubiera habido la misma dependencia*' (fol. 60, art. 16 y 18).

De otro lado, e independientemente de esta opinión expresada por la mujer, tal vez confundiendo el concepto de *poder físico*, con el de *poder* o *no poder psíquico*, y que en versión del propio varón explicaría los años que él vivió en C2 y en C3, sin decir a qué fue debido, y sin decir allí por qué en definitiva volvió al lado de su madre y ya nunca más la dejó; pero que en autos sí que se desprende de todo lo actuando; lo cierto es que ya el proceso mismo de separación fue orientado a destacar ese no-poder psíquico. Y así valga reproducir afirmaciones del preclaro Letrado de la

entonces mujer actora quien ya en el libelo de demanda habla de 'ataque a la esencia del matrimonio' (Sep. fol. 9v.); y más particularmente en el escrito de contestación a la demanda reconvenional del marido, se hallan afirmaciones, tales como las siguientes: 'Mientras mi mandante, a pesar de lo mucho que quería a su madre sabe distinguir una correcta jerarquía de valores, y siguiendo la frase bíblica «dejó a su padre y a su madre» se fue a vivir con su marido, en cambio el reconviniendo, no quiere dejar a la suya propia, a pesar de que sabe y le consta que es y constituye un serio obstáculo a la estabilidad del matrimonio. Esta comparación de actitudes, deja en muy mal lugar a la adversa, que ha pospuesto el amor conyugal a una idolatría desenfrenada, y a sus deberes de esposo y padre. No dejaría de ser chocante —si no fuera como es vergonzoso e indignante— que se atreva la adversa a quejarse del afecto que mi mandante siente por la autora de sus días, cuando es el propio demandado quien lo ha pospuesto todo a un mal entendido amor materno...'. 'Ya está bien que al marido de mi representada le parezca bien que su propia madre se interfiera en la educación de la prole, ya está bien (y ello retrata al «hombre») que en el acto del parto sienta más el dolor de su mamá por el sacrificio, que el digno dolor de la madre generante; ya está bien que mi mandante no pinte nada en su casa, pero lo que es el colmo de la ridiculez —por no decir desvergüenza— es que se pretenda que la madre del demandado haya de tener también el control de los ósculos que los esposos han de darse recíprocamente, y haya de disponer sobre tal intimidad, ordenando los momentos en que deben dárselos. Realmente, esta dirección ha leído varias veces el aludido párrafo y aún ahora, no ha logrado salir de su asombro, porque si grave es que tal pretensión haya existido, lo desconcertante, lo gravísimo, lo extraordinario, es que este hecho lo anuncie la adversa como una alegación en su favor. Ello no tiene otra explicación que existe una *desviación mental tan acusada y perturbadora en el marido hacia su madre, que con tal de pseudodignificarla* (en realidad... cuánto daño le hace) pasa por encima de todo, sin respetar nada... *ni siquiera su propia dignidad...*'. 'El matrimonio no vive solo, la otra u otras personas han de respetar religiosa y sacramento esta intimidad, que no pueden mancillar. Y por vivir en el mismo hogar la han de respetar todavía más. En tal situación, un requerimiento regulador de la cohabitación practicado por la madre del marido dirigido a éste y a su esposa, aún amparado en supuestas creencias científicas (hecho que negamos, pues vemos en ello intención malévola). Realizado en el hogar conyugal y realizado por quien tiene un ascendiente moral sobre su hijo... es pretender cercenar uno de los fundamentales derechos de los esposos o de uno de ellos, pues existiendo la obligación del débito que es un derecho natural, dignificada por el sacramento del matrimonio, y no imponiendo ni la Iglesia ni el derecho restricción alguna en el sentido pretendido por la suegra de mi representada al pretenderlo ella *atentan gravemente a un derecho esencial del matrimonio...*'. Y, por último el párrafo con el que concluye su escrito, bajo el capítulo de los 'hechos': 'La omisión de los más elementales deberes del cónyuge, y de la existencia de una ceguera exacerbada y desenfrenada de amor materno incontenido, que aprisiona como la zarza del Evangelio al amor conyugal. La reconvencción es una confesión. Por esto se convierte en una prueba de nuestras afirmaciones...'. (Sep. fols. 44v, 46v y 49).

De manera que si bajo estas proposiciones del ilustre Letrado no interpuso entonces demanda de nulidad —sin pretender, claro, está, preguzgar la sentencia que hubiera podido recaer—, sólo cabe atribuirlo o a que la esposa no se lo pidió o por razones semejantes a la expuestas bajo anterior número 12.

De otro lado, y pese a esa peculiar opinión sostenida personalmente por la mujer demandada, es ella misma quien en aquel proceso de separación revela más

la línea de la imposibilidad psíquica, que ahora trata de desmentir (Sep. fols. 128-129, arts. 3, 34, 35 y 45). E independientemente de esa opinión, véase cómo es la confesión judicial de la propia mujer en estos autos: 'Ignoro si la idea que de su madre tenía el actor influyó, o no, en el enfoque que, en la práctica, él dio a nuestro matrimonio. Por el actor mismo y por familiares suyos, supe —ya casada— que el actor había presentado a su madre antes que a mí, a otras chicas, no aceptadas por la madre; yo fui presentada a ella por su hijo y, por lo visto, tuve su aceptación' (art. 6). Y aunque afirma seguidamente que el esposo nunca, ni antes ni después de casados le planteó de palabra cuestiones de preferencia o de opción en el sentido de si él escogería quedarse antes con su madre que con ella, advirtiendo que si tal cosa le hubiera él planteado antes de casarse 'por supuesto que ella no se habría casado con él', (art. 7-8), pero ella misma viene a corroborar que de hecho la opción se dio. (Aparte de lo ya recogido más arriba sobre 10 y 13 y la 'de oficio' al final de su confesión en juicio, véase también su absolución de posiciones en proceso separación (fols. 128-129, arts. 3, 35, 41 y 45). Y por último, véase el tenor de la comparecencia de ella misma del día 12 de febrero de 1961, en el proceso de separación, cuando ya se había dictado la sentencia: 'La compareciente manifiesta que sería su deseo reanudar la convivencia con su marido en domicilio totalmente independiente de su madre, a condición de que ésta no se inmiscuya en la vida del matrimonio y que los deseos de aquél (el marido) en orden a la convivencia sean *sinceros*, y puedan de mutuo acuerdo con su marido establecerse garantías de que la vida en común habrá de resultar afectuosa y duradera' (Sep. fol. 171). ¿A qué eran debidas tantas dudas de parte de ella respecto de la capacidad del marido para desprenderse de su madre?

2º) Respecto del varón ahora *actor*, procede recordar de nuevo su doble postura, o sea, la adoptada en el proceso de separación y la actual, para reiterar lo mismo, o sea, que aunque ante el carácter del proceso de separación y en su condición de allí *demandado*, trató de desautorizar las alegaciones de contrario, pero aún así en el propio proceso de separación el varón, más o menos directamente, deja entrever el carácter de su dependencia materna.

En lo referente a la más arriba transcrita deposición del varón en el proceso de separación, de que de hecho *pudo* permanecer apartado de su madre tres años en C2 y otros tres en C3 (Sep. fol. 98, art. 6), no es de despreciar la carta manuscrita y dirigida por él a su madre nada menos que el día 2 de febrero de 1938, reveladora de que si ciertamente y por razones imperiosas se viera obligado a esa pasajera separación, era eso algo más duro que de ordinario para él; véase el encabezamiento y el tono de su contenido; y en especial expresiones tales como: 'Si Dios quiere me parece que pronto vamos a estar juntos para no separarnos jamás'; añorando sus 'advertencias' que eran para él como una 'caricia', etc. y concluyendo: 'Recibe... un fuerte abrazo y un beso de tu hijo que te quiere hasta *el cel*' (fol. 97). Y en su primera comparecencia en estos autos reconoció espontáneamente: 'Para mi significaba (mi madre), más que cualquier otra persona en el mundo' (fol. 11), en línea con lo alegado en el libelo de demanda: 'Es ahora, con la perspectiva que proporciona la madurez física y psíquica cuando el infrascrito comprende claramente que la «simbiosis» afectiva entre él mismo y su madre llegó a influir (en él) de forma tan absoluta que llegó a afectarle en su «psiquis», incapacitándolo para asumir y cumplir las cargas propias del estado conyugal en su concreto matrimonio con la demandada' (fol. 2, 5º).

Y en su confesión judicial en autos refiriéndose a sus actitudes al contraer matrimonio, dice entre otras cosas: 'A mí mismo me prometí que yo haría todo lo posible para que mi madre fuera lo más feliz que yo pudiera. Recuerdo que, ante la sentencia negativa de separación en mi matrimonio dictada por este Tribunal, y la disposición

de reanudar la vida conyugal en domicilio aparte del de mi madre, me sobrevino tal estado de ánimo depresivo que llegué al borde de la neurosis. No podía dormir sin la presencia de mi madre, que retenía mi mano entre las suyas. Mi madre me llevó al Dr. L (creo recordar), ya difunto, y me dijo que estaba al borde de la locura; que me sobreponía yo mismo, o deberían encerrarme. Este Doctor era de medicina general y prefirió —dijo— no mandarme a un psiquiatra, para no complicar —dijo— la situación'. Y: 'Yo al casarme estaba decidido a que el trato mío con mi madre, no variara en lo más mínimo de como se desarrolló en mi vida de soltero' (arts. 4 y 10) y: 'Recuerdo que al marcharse la demandada de casa, fui a comunicarlo a mi madre diciéndole: «madre, gracias a Dios, M ha marchado de casa»' (art. 14).

3º) Acudiendo a la prueba *testifical*, corresponde señalar asimismo que ésta se halla no sólo en éste proceso de nulidad, más también en el de separación.

Es de destacar de entre los *testigos* comparecidos en el proceso de *separación*, el P. T1 quien acudió llamado por una y otra parte y quien había mediado entre ambos en plan conciliatorio declarando: 'Mi impresión fue de que (él) amaba más a su madre que a su esposa. Ya se conocen otros casos de una madre viuda con un hijo único que se identifican. En cierta manera nada hay de malo hasta que contraen matrimonio' (Sep. fol. 106v). Y en conjunto, los testigos comparecidos en el proceso de separación, y no sólo los ministrados por la entonces *actora*, más también los del entonces *demandado*, baste señalar que aún refiriéndose a hechos puntuales de la acción de *sevicias* respectivamente ejercitada en aquellos autos, pero ni unos ni otros desautorizan el fondo de la cuestión sujeta a este examen.

En general los *testigos* comparecidos en este proceso de nulidad avalan la cuestión, pese a que uno de ellos, el Rvdo. T2, Canónigo de C4 (fols. 64-66), resulta mas bien amorfo, pues se remonta en su declaración a una especie de defensa favorable a las personas del varón y de su madre (arts. 6 y 11), como si se tratara de verse de nuevo atacadas por la esposa, al propio tiempo que revelando un conocimiento parcial de la realidad (arts. 7-8 y 13, 15 y 16) y confesando que a la demandada ni siquiera la conoce (art. 4, 2 y 5). De aquí que su declaración revele una visión parcial, probablemente debida a que no vivió 'in situ' toda la complejidad del caso y concretamente en lo que concierne al restablecimiento de la vida conyugal, después del proceso de separación, acerca del cual ignora quien lo interpuso (art. 15) o qué decía la sentencia (art. 16). Véase su declaración como parcial visión de lo que él hizo o aconsejó: '...Yo aconsejé al Sr. V que cumpliera todas las indicaciones del Tribunal, y entre ellas que alquilara un piso donde ir a vivir los esposos separados de la madre en vistas a la paz del hogar. El Sr. V estaba dispuesto a realizarlo, pero *su esposa no quiso*'... 'El actor estaba dispuesto a cumplir la orden del Tribunal, tal como yo le aconsejé. La causa fue *porque ella no quiso* ir a convivir con el actor. Esto lo viví, *todo en su día*, porque él me lo contaba todo' (arts. 15-17). Se trata, pues, de un *testigo* que por su condición de sacerdote-canónigo merece ser tenido en cuenta y así lo hace con exceso el Defensor del Vínculo contraponiéndolo al resto de los otros testigos (fols. 166-167), y confiriéndole una relevancia especial. Pero es más conforme con todo el proceso, limitar la declaración del testigo, pese a su calidad personal, al ámbito en que objetivamente le corresponde; pues si él mismo afirma que a la esposa ni siquiera la conocía —y por lo tanto no la escuchó—, su aportación es bien efímera y sólo puede interpretarse como rememoración de lo que entonces le dirían el varón y su madre; pero no expresión de una realidad más completa y distinta, que es la suficientemente comprobada en todo el proceso judicial, o sea que fue el varón quien en definitiva eludió el deber de establecer vivienda independiente. Por lo demás ¿cómo compaginar

la afirmada por el testigo, 'normalidad del cariño y amor entre madre e hijo' (art. 6) con su *consejo* al marido de que 'alquilara un piso donde *vivir* los esposos separados de la madre?' (art. 15).

Los otros testigos, en cambio, y más cercanos a la realidad, declaran:

Don T3, de la antigua vecindad de donde se estableció el domicilio conyugal (fols. 68-69) y bien calificado (fol. 67), habla de 'amor desmesurado entre madre e hijo; la madre por encima de todo. Este especial cariño... era de dominio público desde toda la vida... y en ella (en la madre) todo se resumía en su hijo..., los dos eran (como) una sola persona... (lo cual) influyó totalmente en el enfoque del matrimonio con la demandada... Creo que el actor comunicó a la demandada antes de su boda que ya casados los dos deberían hacer feliz a su madre...'. Y: 'Yo creo que el actor nunca hubiera dejado a su madre aunque se lo hubieran preceptuado en una sentencia judicial'. No obstante, advierte que esto es 'su impresión personal', pero más abajo matiza: 'Esta declaración la baso... en mi opinión acerca de los interesados, pero quiero añadir que (esto) era un estado de opinión en mi pueblo, entre todos los conocidos... en torno a la personalidad de la madre y en torno a la convivencia de un matrimonio, mediatizado constantemente por la madre del esposo...' (arts. 6, 7 y 18).

Don T4, asimismo de la antigua vecindad (fols. 71-72), y con inmejorable calificación (fol. 70), advera en términos semejantes al anterior, tal vez sin tanto trato personal con el matrimonio.

Doña T5 de la antigua amistad con el actor y su madre, asimismo inmejorablemente calificada (fols. 73 y 74-75), avalando los mismos criterios, es destacable su aportación más personal: 'Al casarse el actor, pensé en la posibilidad de lo que ocurrió en este matrimonio, es decir, su fracaso, dada la personalidad de la señora madre y la sumisión del hijo (a ella). Es más, no me hubiera extrañado que el fracaso hubiera ocurrido con cualquier mujer que se hubiera casado con el actor'; y corrobora la opinión de que el actor no dejaría a su madre ni que esto le fuera impuesto por sentencia, y concluye: 'Considero que éste matrimonio resultó un desastre y la concesión de la nulidad en el presente caso sería bien recibida' (arts. 13-17 y 18), lo cual en boca de persona de tan antigua amistad familiar con la madre del actor, no debe ser despreciado.

Ya se ha recogido lo más importante de la declaración de Doña C, la persona conviviente estos últimos años con el actor. Baste añadir aquí: 'Me consta por el mismo actor que él tenía formado el propósito de no dejar por nada del mundo a su madre', lo cual reviste peculiar importancia teniendo en cuenta que ella pasó por semejante prueba, si bien en el ocaso de la vida de la madre del actor y tal vez con más capacidad de aguante que la ahora demandada; reitera: 'Así me lo había dicho el actor antes de pasar (yo) a convivir con él. Yo encontré lógica tal postura. Personalmente prefería yo convivir con el actor en compañía de su madre que vivir solos. Aquella compañía me parecía que me dignificaba y también me resultaba gratificante ante mi propia familia'. La experiencia de la realidad la vivió después (art. 11). Y por último, en relación con el matrimonio refiriéndose a la obligación impuesta judicialmente de que el matrimonio restableciera la convivencia en vivienda independiente, advera: 'en tales circunstancias le sobrevino al actor como una depresión; tuvo (él) un choque entre la obediencia al Tribunal y el amor a su madre. Visitó a un psiquiatra, o mejor dicho, un médico de nervios que no le quiso mandar el psiquiatra para que él mismo superara su crisis. El quedó muy abatido, se mareaba, iba a caer al suelo; su madre por la noche debía tener la mano del hijo entre las suyas...' (art. 18).

Don T6, quien conoce al actor de toda la vida por ser del mismo pueblo y a la demandada al casarse, y bien calificado (fols. 80 y 81-82), depone en la misma línea pero sin mayores razones de ciencia, y desde luego sin desvirtuarlo.

Don T7, de la amistad del actor desde el año 1940 por haber formado parte de un movimiento de juventud (fols. 84-85) e informe favorable (fol. 83) corroborando los mismos puntos comunes, advera como de mayor ciencia propia: 'El actor profesaba una verdadera idolatría por su madre... Me consta que de casado e igualmente con la señora con la que ahora convive, el actor siempre ha antepuesto su madre a toda otra persona...'. 'No sé si el amor del actor a su madre influyó en el enfoque de su matrimonio con la demandada. Sí que es cierto que hasta la muerte de su madre para el actor ninguna persona era primero que su madre; para él, ante todo, su madre' (arts. 6, 17 y 18).

Don T8, por último, asimismo de la antigua vecindad y con harto favorable calificación y miembro del Consejo Parroquial (fols. 86 y 87-88), insiste en el concepto de 'idolatría' del actor hacia su madre y 'afecto especial entre madre e hijo que ha perdurado hasta la muerte de la madre', 'afecto superior al normal' (arts. 6 y 9).

El valor de las declaraciones testificales estriba en que ponen de manifiesto en conjunto —incluidos los que comparecieron en el proceso de separación tanto por una como por otra parte— la realidad de lo ocurrido en este matrimonio. Que de lo ocurrido pueda deducirse la alegada incapacidad del demandado no es a ellos a quienes les corresponde sino al Tribunal, y para ello es muy de tener en cuenta la valoración que conjuntamente pueda ofrecer el peritaje médico practicado en autos, y que corresponde ya examinar, pese a que tampoco el dictamen médico en casos como el presente es suficiente de suyo.

4º) *Prueba médica pericial*. Intencionadamente, por eso, se ha dejado para examinar en último lugar esta prueba, atendido según ya se ha sentado doctrinalmente en los 'fundamentos de derecho', que las incapacidades a que se refiere el n.º 3 del can. 1095 del N.C. a diferencia de anomalías específicas o formas graves de enfermedad psíquica o nerviosa, constitutivas de por sí mismas de incapacidad, y cuando sin lugar a duda alguna son perfectamente diagnosticadas médicamente, en cambio los dictámenes médicos acerca de incapacidades que puedan proceder de causas psíquicas, cuales las de este proceso, o que de suyo no son suficientes, como lo es una relación de dependencia madre-hijo, es claro que la valoración de causa-efecto dependerá de su importancia en cada caso; y, por consiguiente, no en todos. De aquí que si en casos como los primeros el dictamen pericial constituya un buen punto de partida, en el presente caso se haya dejado para examinarlo en último lugar y como necesario complemento de las pruebas examinadas.

Pues bien, en el dictamen pericial encomendado por el Tribunal (fol. 44) al Dr. P1 y practicado sobre el varón, pero habiéndose también entrevistado con la mujer demandada, y estudiado el contenido de los autos, llega el mentado psiquiatra a las siguientes conclusiones: '1º. El Sr. V no presenta en la actualidad enfermedad psicótica de tipo alguno. 2º. En la actualidad aparecen igualmente compensados sus rasgos de personalidad. 3º. Resulta evidente que... tenía una relación de dependencia afectiva con su madre, patológicamente insuperable para él, y por tanto incapacitante para el desarrollo de los deberes propios del matrimonio' (fol. 107); y al comparecer el perito ante el Tribunal para la correspondiente ratificación y aclaraciones, reiteró: 'Manifiesto mi absoluto convencimiento de que la relación que mantenía (el actor) con su madre en el momento de contraer matrimonio tenía características patológicas

totalmente insuperables para él, y en base a lo cual no podía desarrollar una vida afectiva propia del matrimonio con su esposa' (fol. 108).

El Defensor del Vínculo opone a esta conclusión pericial que todo y siendo 'clara' y avalada por 'la autoridad del doctor perito, conocida y reconocida en (este) Tribunal', pero 'quizás en éste caso no sea fácil llegar a la certeza moral por razones objetivas sacadas del mismo informe; tanto más que algunas de las afirmaciones parecen un tanto controvertibles y podrían tener su incidencia en las conclusiones...' (fol. 167). Pues bien, apreciando en lo que corresponde el criterio del Defensor del Vínculo en virtud de su cometido, pero precisamente en base de la objetividad sobre la que paso a paso se ha ido examinando la prueba, y que por eso la ponencia ha preferido anteponerla a la pericial médica, estima el turno Colegial que ésta opera en consonancia con el resto de la prueba ampliamente analizada anteriormente; siendo por lo demás bien destacable que las transcritas 'conclusiones' del peritaje, las emite el médico psiquiatra en un razonable estudio de antecedentes y de medios adoptados, para la 'exploración psicopatológica', describiendo pormenores tales como el de que el actor, 'contando ahora sesenta y un años, y a muchos de distancia de (la fecha de la celebración de) su matrimonio y subsiguiente fracaso, con el añadido de la muerte de su madre hace dos años, que ha contribuido sin duda a su equilibrio personal. La vivencia de su muerte ha sido vivida (por él) como una liberación en el sentido de haber «saldado la cuenta» que con ella tenía pendiente'... 'La relación (madre-hijo) era claramente patológica... estableciéndose un vínculo de lazos mucho más dependientes que los normales'...; y: 'está fuera de duda que al explorado le era imposible establecer una convivencia afectiva estable y preferencial con su esposa en base a que su vida emocional hacía que antepusiera *sistemáticamente* su «rol» de hijo al de esposo'. Ni deja de referirse el perito a la situación creada en los últimos años por la convivencia del actor con la actual mujer y en relación con la madre de él hasta que se produjo el fallecimiento de la madre, dando el perito 'gran valor' a lo que se revela como 'claudicación' de esta señora permitiendo la dependencia entre hijo y madre, previendo que otra suerte 'se hubiese roto esa convivencia' (fols. 105-107).

15. Procede, pues, concluir éste pronunciamiento estimando demostrado el capítulo de 'incapacidad del varón para asumir los deberes esenciales del matrimonio, por causas de naturaleza psíquica' en línea con la ya expresada imposibilidad de entrega y aceptación para la comunidad de vida conyugal, para el consorcio de toda la vida de parte del ahora actor; y place reproducir las siguientes líneas del ya mentado Mons. Serrano cuando razona: 'No habría verdadero matrimonio donde uno de los cónyuges... formalizara su compromiso sin dar entrada en él al otro cónyuge y sin aceptarlo como titular de unos derechos sobre sí, etc.' (REDC, V, XXX, 1974, n.º 85, ya citado); o como lo expresa la c. Anné de 22 julio 1969: 'Vita, autem, coniugalis, seu matrimonium in facto esse, maxime absolvetur *commercio interpersonalis*, cui, in ambabus partibus, subiacet *sana ordinatio interpersonalis*. Porro, si ex historia vitae nupturientis, iudicio peritorum, plane constat in ipso, iam ante nuptias, graviter deficere integrationem intrapersonalem et interpersonalem, iste existimandus est impar ad rite capiendam ipsam naturam communionis vitae ad procreationem et proinde incapax, pariter, recte iudicandi et ratiocinandi de hac communione vitae perenni cum altera persona instauranda. Deficit, itaque, in hoc casu, illa iudicii discretio quae conducere valet ad validam coniugalis consortis electionem. Profecto, ille manere potest capax persolvendi alia officia quae huic integrationi intrapersonali et interpersonalis extranea sunt'. (SRRD, LXI, 1969, n.º 4, pp. 864-65).

En los presentes autos se da, por consiguiente, no un caso corriente de amor

y vinculación madre-hijo, pero dentro de unos límites de autonomía y de capacidad de independencia en un orden de cosas que no impide la capacidad de donación y entrega en otro orden, o sea, en el de la comunión de vida y amor conyugal.

16. Al margen del pronunciamiento sobre la cuestión sustantiva, no debe terminarse el examen de los autos sin dar una respuesta a otra cuestión adjetiva que se desprende del escrito de contestación de la mujer a la demanda del actor; es decir, el temor que parece embargarla de que la declaración de nulidad del matrimonio pueda reportar beneficios de varias clases al varón actor, en perjuicio en cambio de los derechos de ella o tal vez de la hija nacida de aquella unión, y en la actualidad mayor edad. Tal vez haya de atribuirse a recelos de esta especie la convicción expresada por ella de que el varón no es que no pudiera sobreponerse a la dependencia de su madre, sino que simplemente no quiso, porque no le convino. Afirma concretamente la mujer que ha sido ella 'quien durante más de veinte años ha estado sufragando ella sólo las cargas morales y económicas de la hija y de sí misma; él no cumplió deber alguno...; es contumaz en su negativa a toda separación, que ésta parte —concluye— de prosperar la nulidad, habrá de exigirle' (fol. 19). A estos recelos o temores de la demandada corresponde significar: 1º. Que la resolución sobre la cuestión sustantiva planteada en este proceso de nulidad no puede supeditarse a ésta otra cuestión extrínseca, de si el varón ha actuado o no honradamente en cuanto a la responsabilidad de las obligaciones sobrevenidas; esto más bien pertenecía al proceso de separación o a su continuidad; o bien a un planteamiento específico ante la autoridad competente actualmente, sobre los llamados 'efectos civiles'; 2º. Eso no quiere decir que este Tribunal se muestre insensible a sus quejas, pero según acaba de connotarse no le pertenece pronunciarse sobre esta cuestión concreta, simplemente porque sería preciso, para ello, montar un proceso específico, ni que fuera incidentalmente, pero que no ha sido planteado formalmente ante este Tribunal; y, en todo caso, debería hacerse ante la jurisdicción civil, si es que realmente la mujer o la hija, o ambas, se sienten asistidas de derecho a 'exigir reparaciones'. 3º. Aún en esta hipótesis sería más aconsejable dar adecuada solución a estas cuestiones adjetivas en términos de buen acuerdo mutuo, sin animosidad recíproca y más bien en condiciones de aquella equidad jurídica, constantemente buscada en la ley canónica, invocada precisamente en el último canon del Nuevo Código de Derecho canónico, el 1752: 'guardándose la equidad canónica y teniéndose en cuenta la salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia'. Es en este sentido que este Tribunal contesta en cuanto a esta cuestión adjetiva, 'amonestando a las partes, según la indicación del can. 1689, sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesen sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y educación'; pero reiterando que en cuanto a la hija, se trata ya de persona mayor de edad y casada, y es claro que el canon contempla sobre todos los casos de hijos pequeños o menores de edad, o indefensos.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo enjuiciado, atentamente consideradas las razones de derecho y examinadas las pruebas de los hechos, los infrascriptos PP. Jueces, en la Sede del Tribunal Eclesiástico, teniendo sólo a Dios presente e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, concluyen que corresponde contestar *afirmativamente* al Dubio for-

mulado; y en consecuencia declaran *constar* la nulidad del matrimonio celebrado entre Don V, y Doña M, por defecto de consentimiento matrimonial, debido a 'incapacidad del varón contrayente para asumir los deberes conyugales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'; queda prohibido al varón pasar a nuevas nupcias canónicas sin especial autorización del Ordinario del lugar. E imponemos al mismo varón las costas del juicio.

Así, por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncian y firman en la Ciudad de Barcelona, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Nota: Esta Sentencia ha sido confirmada por Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 12 de diciembre de 1985.